



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN N° 002446-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3594-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ALFREDO ALBERTO PALACIOS CALZADO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 16 - BARRANCA
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ALFREDO ALBERTO PALACIOS CALZADO contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0145-2025-DUGEL-ESP.PERS-JAGA-UGEL N° 16-BCA, del 22 de enero de 2025, emitido por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 16 – Barranca; dado que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. En el marco de las Resoluciones Viceministeriales N° 287-2019-MINEDU y 005-2022-MINEDU, el 25 de noviembre de 2024 la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 16 – Barranca, en adelante la Entidad, publicó el cronograma para el Proceso de Contratación del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276 en la sede e instituciones educativas – UGEL N° 16 BARRANCA – periodo 2025, el cual consiste¹:

ETAPAS DEL PROCESO		CRONOGRAMA	RESPONSABLE
CONVOCATORIA			
1	Publicación de plazas	26/11/2024 AL 10/12/2024	UGEL/IES
2	Publicación de la convocatoria	26/11/2024 AL 10/12/2024	UGEL/IES
3	Presentación de expedientes de los postulantes (UGEL/IES)	04/12/2024 AL 11/12/2024	POSTULANTE
SELECCIÓN			
4	Evaluación de expedientes	12/12/2024 AL 16/12/2024	COMITÉ DE CONTRATACIÓN
5	Entrevista personal	17/12/2024	COMITÉ DE CONTRATACIÓN
6	Publicación preliminar del cuadro de méritos	17/12/2024	COMITÉ DE CONTRATACIÓN
7	Presentación de reclamos	18/12/2024	POSTULANTE
8	Absolución de reclamos	19/12/2024	COMITÉ DE CONTRATACIÓN

¹ Disponible en:

<https://www.facebook.com/share/p/18zgU3ctRH/?mibextid=wwXlfr>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

9	Publicación final de cuadro de méritos	20/12/2024	COMITÉ DE CONTRATACIÓN
10	Adjudicación de plazas	23/12/2024	COMITÉ DE CONTRATACIÓN
11	Remisión de informe final	24/12/2024	COMITÉ DE CONTRATACIÓN
SUSCRIPCIÓN DE REGISTRO DEL CONTRATO			
12	Emisión de resolución y suscripción de contrato	26/12/2024 AL 30/12/2024	UGEL

2. A través del Oficio N° 114-2024-I.E.N° 646-21579 ROSA SOTO DE MANRIQUE-UPACA-PCA, del 3 de diciembre de 2024, la Institución Educativa N° 21579 “Rosa Soto de Manrique” informó a la Entidad los miembros del comité de contratación de personal administrativo periodo 2025.
3. De acuerdo a lo establecido en el cronograma, el 20 de diciembre de 2024, el Comité de contratación realizó la Publicación final de cuadro de méritos², quedando de la siguiente manera:

Nº	EXPEDIENTE	APELLIDOS Y NOMBRES	ASPECTOS EVALUADOS			PUNTAJE TOTAL
			Form. Académica	Capacitación	Exp. Laboral	
(...)						
03	02/2024	PALACIOS CALZADO, ALFREDO	30	20	35	85.00
(...)						

4. El 23 de diciembre de 2024, el señor ALFREDO ALBERTO PALACIOS CALZADO, en adelante el impugnante, solicitó la anulación de la evaluación de expedientes para la contratación de personal en la I.E. Rosa Soto de Manrique, en base a los siguientes argumentos:
 - (i) Existe una evidente falta de transparencia al no mostrar las formas y fichas de evaluación.
 - (ii) Se ha vulnerado la normativa del Decreto Legislativo N° 276.
 - (iii) Durante la evaluación de expedientes, el representante los docentes no participó.
5. Mediante Oficio N° 0145-2025- DUGEL-ESP.PERS-JAGA-UGEL N° 16-BCA³, del 22 de enero de 2025, se da respuesta a la solicitud presentada, e informo las acciones realizadas por el comité de evaluación personal administrativo.

² Disponible en:

<https://www.facebook.com/share/p/1AfGHXpaWA/?mibextid=wwXlfr>

³ Notificado al impugnante el 27 de enero de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 29 de enero de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 0145-2025-DUGEL-ESP.PERS-JAGA-UGEL N° 16-BCA, solicitando se declare la nulidad del proceso de contratación de personal administrativo, en base a los siguientes argumentos:
- (i) Los representantes de profesores y representantes de los padres de familia, no participaron de la evaluación. La Dirección de la Institución Educativa solo remitió los resultados para que firmen.
 - (ii) La Dirección no cumplió con la Resolución Viceministerial N° 287-2019, al excluir de la evaluación a miembros del comité, por lo tanto, incurrió en una falta muy grave.
 - (iii) Se ha transgredido la Ley N° 24041.
7. Mediante Oficio N° 246-2025-DUGEL N° 16-BCA, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

8. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra el Oficio N° 0145-2025-DUGEL-ESP.PERS-JAGA-UGEL N° 16-BCA, del 22 de enero de 2025, mediante el cual se dio atención a la solicitud de la anulación de la evaluación de expedientes para la contratación de personal en la I.E. Rosa Soto de Manrique.
9. Previamente, debemos señalar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)⁴; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.

10. Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 217.1 artículo 217º del TUO de la Ley Nº 27444⁵, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
11. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido⁶ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
12. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena Nº 008-2020-SERVIR/TSC – “Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera”, en los términos siguientes:

“32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)”.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

procedimiento o produzcan indefensión, será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:

- (i) *El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnabile en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.*
- (ii) *Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.*
- (iii) *Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.*
- (iv) **Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnabile es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.**
- (v) *Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección.” (énfasis agregado)*

13. Dicho ello, apreciamos que el acto administrativo que produjo efectos sobre los intereses del impugnante fue la Publicación final de cuadro de méritos del Proceso de Contratación del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276 en la sede e instituciones educativas – UGEL N° 16 BARRANCA – periodo 2025, y no el Oficio N° 0145-2025-DUGEL-ESP.PERS-JAGA-UGEL N° 16-BCA; siendo un acto emitido después de la publicación de los resultados finales del proceso, y da atención a una solicitud interpuesta por el impugnante.

14. Por consiguiente, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra el Oficio N° 0145-2025-DUGEL-ESP.PERS-JAGA-UGEL N° 16-BCA, del 22 de enero de 2025, dado que este último no constituye un acto impugnabile, partiendo de las siguientes consideraciones:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no se trata del acto administrativo definitivo que pone fin al procedimiento.
 - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo; sino más bien, refuerza la decisión final del mismo.
 - (iii) No genera de por sí, indefensión para el impugnante, dado que, tras tomar conocimiento de la Publicación final de cuadro de méritos del Proceso de Contratación del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276 en la sede e instituciones educativas – UGEL N° 16 BARRANCA – periodo 2025; se encontraba habilitado para interponer contra dicho resultado final los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.
15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que el Oficio N° 0145-2025-DUGEL-ESP.PERS-JAGA-UGEL N° 16-BCA, no contiene un acto administrativo del cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio. Asimismo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.
16. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁷ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ALFREDO ALBERTO PALACIOS CALZADO contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 0145-2025-DUGEL-ESP.PERS-JAGA-UGEL Nº 16-BCA, del 22 de enero de 2025, emitido por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 16 – BARRANCA; dado que no constituye un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ALFREDO ALBERTO PALACIOS CALZADO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 16 – BARRANCA; para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 16 – BARRANCA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

A2/PT2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

